

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2701/2013
Cochabamba, 01 de octubre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 19 de septiembre de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 929/2011 de 04 de noviembre de 2011 como el Protocolo de Verificación Volumétrica No.006564 de 21 de octubre de 2011 señalan que en fecha 21 de octubre de 2011 durante una inspección de rutina realizada a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SURTIDOR CAMPERO**" ubicada en la Carretera Cochabamba-Sucre Km. 215, Provincia Aiquile del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**) se pudo observar que la **Estación** no contaba con ningún extintor bajo cubierta de surtidores durante la comercialización de combustibles líquidos infringiendo lo establecido en el Anexo No. 7, parte 5, inciso 5.1 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

CONSIDERANDO:

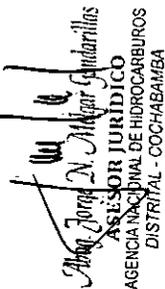
Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Cargo respectivo contra la **Estación** por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 25 de septiembre de 2013 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado, mediante nota presentada en fecha 01 de octubre de 2013, señalando que: "**...acepto los cargos formulados contra la empresa por no encontrarse funcionando de acuerdo a lo establecido en el reglamento en la fecha de la inspección...pido a su autoridad que emita la Resolución Administrativa con la multa que corresponda y sea dentro el plazo establecido en el inciso a) del artículo 80 del Decreto supremo No. 27172**".

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de


Jorge N. Mijang Saldarriñas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, el subnumeral 5.1 del numeral 5 del Anexo No. 7 del **Reglamento** establece que: "Las islas de surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de "polvo químico seco" de 10 kgrs. de capacidad, como mínimo por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto. Se situaran próximos a los surtidores".

Que, el Art. 47 del **Reglamento**, señala que son obligaciones de las empresas acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, señala que: "La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...)".

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, prevé que: "En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, (...)".

Que, al no presentar la **Estación** la prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado y más al contrario solicitar se haga factible la imposición de la sanción, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del artículo 68 del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la **Estación**), la sanción respectiva.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 19 de septiembre de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SURTIDOR CAMPERO**" ubicada en la Carretera Cochabamba-Sucre Km. 215, Provincia Aiquile del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de

acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"SURTIDOR CAMPERO"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1997.

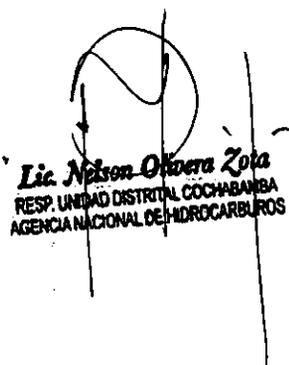
TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"SURTIDOR CAMPERO"** una multa de Bs 2.777,08 (Dos Mil Setecientos Setenta y Siete 08/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de septiembre de 2011.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"SURTIDOR CAMPERO"** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

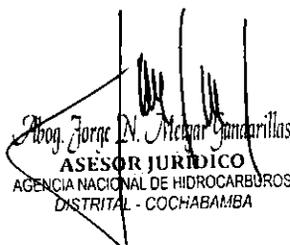
QUINTO.- La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"SURTIDOR CAMPERO"** en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"SURTIDOR CAMPERO"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Mejar Guandarrillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA